



D^a EULALIA MIGUEL BORREGUERO, SECRETARIA DEL JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE LA CORUÑA CERTIFICA: Que este Jurado adoptó el siguiente acuerdo en sesión celebrada el 18 de abril de 1.975.-

PRESIDENTE :

Excmo. Sr. Gobernador Civil

VICEPRESIDENTE :

Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Rodríguez. Magistrado Excmo. Audiencia Territorial.

VOCALES :

Ilmo. Sr. Delegado Provincial Agricultura.

Ilmo. Sr. Jefe Provincial del I.C.O.N.A.

Ilmo. Sr. Jefe Provincial del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Ilmo. Sr. Secretario General del Gobierno Civil.

D. Leandro García Losada. Abogado del Estado.

D. Manuel Otero Peón. Notario

D. José Sánchez del Valle. Registrador de la Propiedad.

D^a Juan Antonio Graño Amarelle. Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

SECRETARIO :

D^a Eulalia Miguel Borreguero

"Reunidos n este día el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Comun de La Coruña -integrada por los señores que al margen se indica- para estudiar y resolver el expediente afectante al monte denominado "Fieitoso o Corneta de Taragoña", del Municipio de Rianjo, de la Provincia de La Coruña.-

1^o.-RESULTANDO.- Que por consecuencia de comunicación del Ingeniero Jefe del Instituto Nacional de Conservación de la Naturaleza, de fecha 12 de noviembre último, se puso en conocimiento de este Jurado la sentencia, que se decía firme en derecho, dictada con fecha 10 de febrero de 1.973 por el Magistrado-Juez de Primera Instancia n^o dos de esta capital, a medio de la cual se declaró en su parte dispositiva, y entre otros pronunciamientos, que la comunidad de vecinos del lugar de Pastoriza, era propietaria del Monte "Fieitoso o Corneta de Taragoña", que se describía en dicha sentencia, cuya copia se adjuntaba, con la naturaleza de monte vecinal en mano comun, haciendo tambien constar que dicho monte figuraba incluido en la Clava C.73-C-1 en el Tomo correspondiente a Rianjo de los apartados a este Jurado por la Administración con caracter de información previa el 17 de mayo de 1.973, y con la advertencia de que el monte objeto de la referida sentencia es una parte del descrito en la citada información.

2^o.-RESULTANDO.-que por acuerdo de este Jurado de fecha 24 de enero de 1.975, se acordó la iniciación de expediente para clasificación del monte que se designa como vecinal en mano comun, de oficio y a consecuencia de la referida comunicación del Instituto Nacional de Conservación de la Naturaleza, disponiéndose la práctica de una anotación preventiva en el correspondiente Registro de la Propiedad, en la que se haga constar la existencia de la clasificación y que el mencionado monte puede resultar afectado por la resolución inicial del expediente, y con designación del Instructor, quien, tramitando el oportuno expediente, considere el mismo terminado y lo elevó a este Jurado, determinando la reunión de día de dicha a efectos de la oportuna resolución.

VISTOS : Los artículos 1º, párrafo 1 de la Ley bum. 52/68 de 27 de julio de la Jefatura del Estado sobre Montes Vecinales en Mano Comun, el artículo 1º, párrafo 2º y artículos 2º y 27 - del Reglamento de tal Ley, aprobado por Decreto nº 569/70, de 26 de febrero, la Ley de Procedimiento Administrativo y demas - normas legales de aplicación.

1º.- CONSIDERANDO : Que evidenciándose la existencia de - sentencia firme en derecho, dictada con fecha 10 de febrero de 1.973 por el Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de esta capital, por la que se declaró que la comunidad de vecinos del lugar de Pastoriza, es propietaria, con la naturaleza de monte vecinal en mano comun, del Monte "Fieitoso o Corneta de Taragoña", que se adscribe al término de Pastoriza, Parroquia de Taragoña, (Rianjo), y que limita; al Norte con el Monte de Sarmagoso, empezando con el punto denominado "Granxiña Vella", siguiendo la línea divisoria de los municipios de Lousame y Rianjo hasta el Alto de Corneta; Este desde el Alto de Corneta siguiendo la línea divisoria de los Ayuntamientos antes mencionados hasta el Coton para seguir en línea casi recta hasta el grupo rocoso de Campos de Lavandeira, limitando con los Montes de Pardiñas; Sur desde el grupo rocoso de Campos de Lavandeira hasta el Alto del Chico y desde éste hasta el Alto del Coto, lindando con los montes de Ourelle y desde éste siguiendo un muro de piedra hasta las fincas particulares de los vecinos de Pastoriza; y Oeste: - bordea las fincas particulares de los vecinos del lugar de Pastoriza hasta "Granxiña Vella", o como se describe en el Acta de Apeo y que consta en el expediente de deslinde realizado por el Ingeniero de Montes Varela Prado, coincidiendo con el perímetro de monte empezando en el piquete 1 del perímetro exterior que sigue este perímetro hasta el piquete 10, continua por los pasajes "Coton", "campos de Lavandeira", "Alto del Pozo del Chico", y "Campos del Coto", al piquete 59 del perímetro exterior, continua este perímetro hasta el piquete 11 y de éste al 11 donde se dio principio claramente conduce a la clasificación de dicho monte "Fieitoso" o "Corneta de Taragoña" con la naturaleza de vecinal en mano comun, pues que, de una parte, se aprecia en la indicada sentencia, con la consiguiente vinculación a este Jurado el origen foral y su situación de actual indivisión, y por tanto sin asignación de cuotas específicas para cada uno de los miembros del grupo comunitario integrado por vecinos del lugar de Pastoriza, de la Parroquia de Taragoña, del Municipio de Rianjo, que se manifiesta los vienen aprovechando de forma establecida - consuetudinariamente en régimen de comunidad asignado a tal grupo exclusivamente, generando en su virtud los presupuestos precisos requeridos al respecto en el párrafo 1º del art. 1º de la Ley Reguladora de Montes Vecinales en Mano Comun de 27 de julio de 1.968 y párrafo 1º del art. 1º y art. 2º del Reglamento de tal Ley aprobado por Decreto de 26 de febrero de 1.970 para llegar a clasificación de esa naturaleza, y, de otra parte, porque nada - mas eficientemente demostrativo de ello que su reconocimiento - por sentencia judicial firme recaída en procedimiento declarativo, y por tanto con el carácter contradictorio que el mismo implica.

2º.- CONSIDERANDO.-Que según dispone el Art. 27 del citado Reglamento, de la mencionada Ley de Montes Vecinales en Mano Común, aprobada por Decreto de 26 de febrero de 1.970, firme la clasificación de un monte como vecinal en mano común, se le excluya del Inventario de Bienes Municipales y del Catálogo de los de Utilidad Pública si en ello figurasen incluido, y se inscriban en las Relaciones especiales de Montes Vecinales en Mano Común a que se refiere el art. 13 de la referida Ley.

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de La Coruña, acuerda clasificar como Monte Vecinal en Mano Común el denominado "Fieitoso o Corneta de Taragoña" que se describe en el 2º de los Considerandos de la presente resolución, y se asigne a la Comunidad titular de vecinos de Pastoriza, de la Parroquia de Taragoña, de la Provincia de La Coruña; y firme la clasificación de dicho Monte, excluyase el mismo del Inventario de Bienes Municipales y del Catálogo de los de Utilidad Pública si en ellos figurase incluido e inscribáse en las Relaciones especiales de Montes Vecinales en Mano Común a que se refieren el Art. 13 de la Ley Reguladora de tal materia de 27 de julio de 1.968.

Lévese testimonio de esta resolución al expediente correspondiente a la Clave C-73-6.1 en el tomo correspondiente a Rianjo de los aportados a este Jurado por la Administración con el carácter de información previa de 27 de marzo de 1.973 a los efectos en su día procedentes a tal petición.

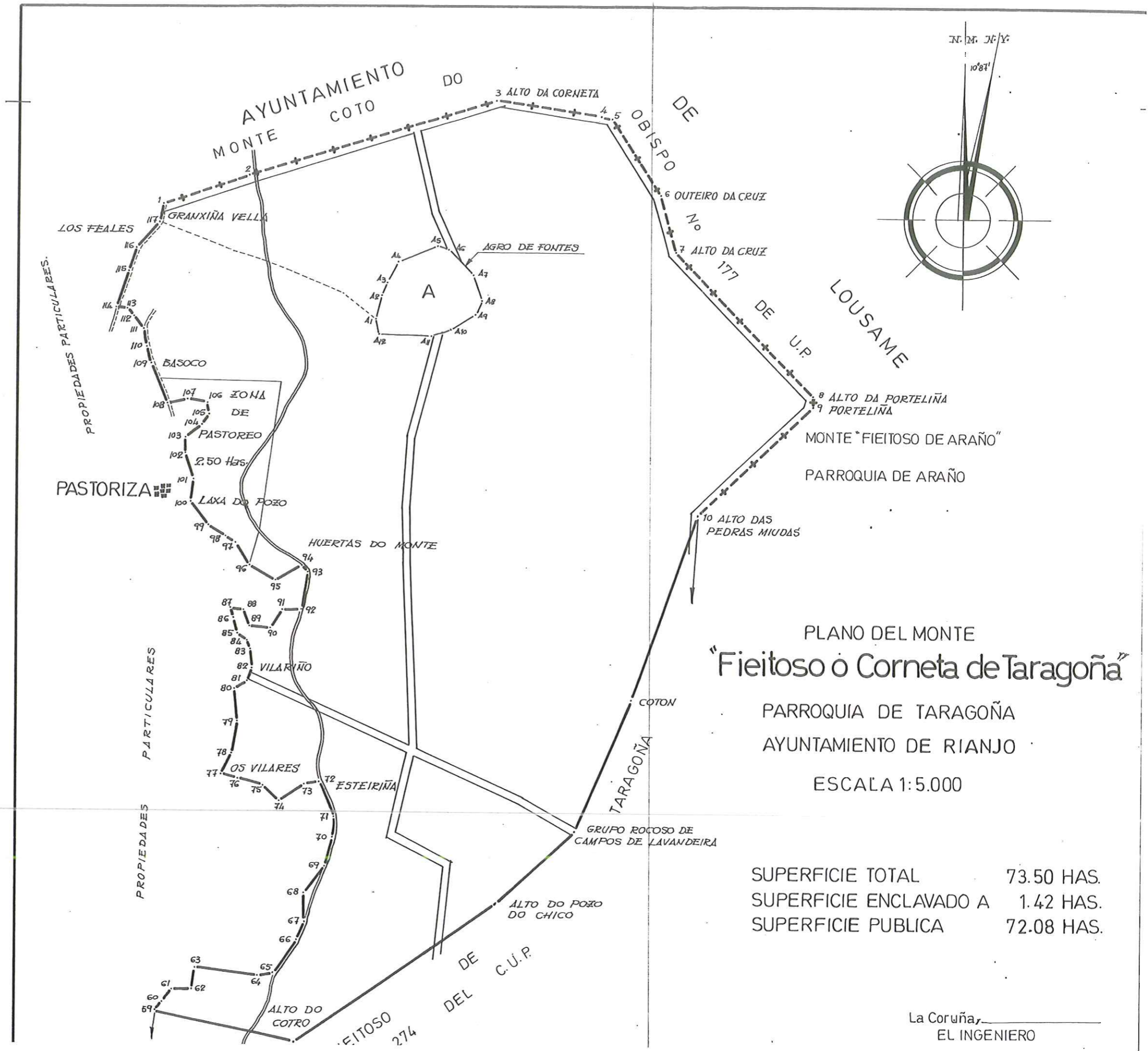
Para que conste a efectos de notificación a

Contra esta resolución podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de esta capital, en el término de dos meses contados en la forma prevista en el artículo 68 de la Ley de dicha Jurisdicción, previo el de reposición que se presentará ante este Jurado, en el término de un mes a contar desde el día siguiente de la notificación de esta Resolución, expido esta certificación, con el VºBº del Excmo. Sr. Gobernador Civil-Presidente y sello de la dependencia, en La Coruña, a 30 de abril de mil novecientos setenta y cinco.-

VºBº

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,





PLANO DEL MONTE
 "Fieitoso ó Corneta de Taragoña"

PARROQUIA DE TARAGOÑA
 AYUNTAMIENTO DE RIANJO

ESCALA 1:5.000

SUPERFICIE TOTAL	73.50 HAS.
SUPERFICIE ENCLAVADO A	1.42 HAS.
SUPERFICIE PUBLICA	72.08 HAS.

La Coruña, _____
 EL INGENIERO

SENTENCIA

En La Coruña, a diez de Febrero de mil, novecientos se-
tenta y tres. Vistos por el Ilmo. Sr. D. Ricardo Leiros Priore
Magistrado-Juez de Primera Instancia Número Dos de esta Capital,
los presentes autos de juicio de mayor cuantía, necido en este
Juicio entre partes; de la una como demandante DON RAON CALTA-
LO CALLE, casado, marinero; don RAON CALLE TORRADO, casado, la-
brador; don VICENTE LOPEZ CALLE, casado, labrador; don RAU-
EL LOPEZ CALLE, casado, labrador; don RAON LOPEZ CALLE
JON, casado, labrador; don JOSE RAON RODRIGUEZ, casado, labra-
dor; don ANDRÉS RAON PÉREZ, soltero, labrador; don JULIO CALS-
CA CAL, casado, labrador; todos mayores de edad y vecinos de la
parroquia de Taragona, municipio de Mianjo, representados por /
el procurador don Francisco Manuel Balboa Usallan y defendidos
por el Letrado don Luis Gonzalo Vila Rivera y de la otra como de-
mandados El Patrimonio Forestal del Estado y El Estado, repre-
sentados por el Sr. Abogado del Estado; el Ayuntamiento de Mian-
jo, en situación procesal de rebeldia; sobre acción reivindica-
toria y otros extremos.

RESULTANDO: Que por el procurador Sr. Balboa Usallan
en la representación ya indicada, formuló demanda a medio de
escrito de fecha 24 de Febrero de 1.972, contra los ya expresa-
dos demandados, que basó en los siguientes hechos: PRIMERO.- Los
representados, juntamente con la comunidad de que forman parte,
son dueños por justos y legítimos títulos de la siguiente finca:
monte denominado "Meitoso o Corneta de Taragona", situado en

ta por el procurador don Francisco Manuel Salboa Usallón en nombre de don Ramón Castaño Canle, don Ramón Canle Torrado, don Victorino Lorenzo Castro, don Manuel Schradelo Vidal, don Domingo Lorenzo Abeljon, don José Mariano Rodríguez, don Andrés Iñigo Pérez y don Julio Chisca Cas que actúan por sí y en beneficio de la comunidad formada por los vecinos del lugar de Pastoriza, de la parroquia de Taragoña, Ayuntamiento de Rianjo, de la que debe declarar y declarar.

Primero.- Que la comunidad de vecinos del lugar de Pastoriza son propietarios del monte "Fiel toso o Corneta de Taragoña", que se describe en el hecho primero de la demanda, con la naturaleza de monte vecinal en maro común.

Segundo.- Que como consecuencia de ello es nulo y debe ser dejado sin efecto el consorcio que para repoblación forestal de dicho monte otorgaron el Ayuntamiento de Rianjo y el Patrimonio Forestal del Estado.

Tercero.- que la comunidad propietaria debe ser restituida en la posesión del monte.

Cuarto.- que debe serle satisfecho el importe de los frutos percibidos por el monte litigioso desde la fecha del emplazamiento que se determinará en ejecución de sentencia.

Quinto.- Que el monte en cuestión ha sido indebidamente inscrito en el Catalogo de Montes de Utilidad Pública y por ello debe ser excluido; y

Sexto.- Para el supuesto de que por alguno de los demandados se hubiera conseguido una inscripción en el Registro de la propiedad de los títulos que se declaran nulos, se procederá a la cancelación de las mismas.

Que debe condenar y condeno a los demandados Estado y Patrimonio Forestal del Estado, representados por el Abogado del Estado y Ayuntamiento de Rianjo, en subsidio, a costear y pasar por las anteriores declaraciones y dar exacto

cumplimiento a las mismas; absolviéndoles de las demás peticiones de la demanda.

Que ostentando en parte la sucesión debe declarar y declarar que el patrimonio hereditario del Estado debe ser administrado por los actores, en el concepto que acostumbra con el fin de el producto líquido de las plantaciones procreadas al fin de su posesión de la zona de y para su explotación para su explotación, con derecho de retención hasta que se lo entienda que se determinará en ejecución de sentencia; absolviéndoles de las demás peticiones de la sucesión; sin la correspondencia de las costas procedidas de la causa de la demanda y de la sucesión.

Ante que esta sentencia que será notoria, la cual debe ser rebeldes en la forma que determinan los artículos 22 y 23 de la Ley de Procedimiento Civil, de conformidad con lo que se pronuncia, dando y firme.